

Doctora  
**CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA**  
Juez Promiscua Municipal  
Landázuri– Santander

Ref.: **CONTESTACION COMO CURADOR AD-LITEM DE LA DEMANDADA LUZ DALIA CARDONA UNIBIO EN DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**

RADICADO: 2022 – 00016  
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A POR MEDIO DE APODERADO  
DEMANDADO: LUZ DALIA CARDONA UNIBIO

**JAMES BELLO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.014.152 expedida en Barbosa (Sder) abogado en ejercicio con T.P No. 292.406 del C.S.D.J, obrando dentro del proceso de la referencia como CURADOR AD-LITEM, **DE LUZ DALIA CARDONA UNIBIO EN DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** referenciada y, encontrándome dentro del tiempo establecido por la norma, procedo a contestar la respectiva demanda en los siguientes términos:

#### **A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo la totalidad de las pretensiones puesto que, el pagaré que da origen a este proceso ejecutivo fue firmado e l día diez (10) de abril del año dos mil dieciséis (2016), se deduce que en esta fecha fue entregado a su beneficiario hoy demandante, sin embargo, la empresa MICROACTIVOS S.A.S ignoró lo establecido en el artículo 789 del código de comercio que fija el tiempo de 3 años para la caducidad de la acción cambiaria.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que el vencimiento del pagaré en comento se dio el día diez (10) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), según la norma mencionada, el tiempo que tenía MICROACTIVO S.A.S para iniciar una acción ejecutiva caducaba el día nueve (9) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), según expediente digital los actos procesales iniciados por la parte actora fueron iniciados el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), casi un año posterior en que se dio la caducidad del pagaré No. MA-016457.

**A LA PRETENSIÓN 1: DEBE NEGARSE.** La acción cambiaria directa se encuentra prescrita, en consecuencia, también la obligación dineraria contenida en el título valor denominado PAGARÉ.

**A LA PRETENSIÓN 2: DEBE NEGARSE.** La acción cambiaria directa se encuentra prescrita, en consecuencia, también la obligación dineraria contenida en el título valor denominado PAGARÉ.

**A LA PRETENSIÓN 3: DEBE NEGARSE.** La acción cambiaria directa se encuentra prescrita, en consecuencia, también la obligación dineraria contenida en el título valor denominado PAGARÉ.

**A LA PRETENSIÓN 4: DEBE NEGARSE.** La acción cambiaria directa se encuentra prescrita, en consecuencia, también la obligación dineraria contenida en el título valor denominado PAGARÉ.

**A LA PRETENSIÓN 5: DEBE NEGARSE.** La acción cambiaria directa se encuentra prescrita, en consecuencia, también la obligación dineraria contenida en el título valor denominado PAGARÉ.

**A LA PRETENSIÓN 6: NIEGUESE LA PETICIÓN.** La acción cambiaria directa se encuentra prescrita, en consecuencia, también la obligación dineraria contenida en el título valor denominado PAGARÉ; por ende, no se puede conminar a la demandada al pago de una obligación inexistente.

**A LA PRETENSIÓN 7: RECHACESE** como quiera que a quien se debe condenar es a la parte actora al pago de las costas y agencias en derecho; y me opongo, como quiera que soy curador Ad-Litem de la demandada; haciendo énfasis que, al curador Ad-Litem se le tienen que reconocer los gastos procesales conforme con las diferentes manifestaciones de la Corte

En tal sentido, me opongo la totalidad de las pretensiones puesto que, el pagaré que da origen a este proceso ejecutivo fue firmado el día diez (10) de abril del año dos mil dieciséis (2016), se deduce que en esta fecha fue entregado a su beneficiario hoy demandante, sin embargo, la empresa MICROACTIVOS S.A.S ignoró lo establecido en el artículo 789 del código de comercio que fija el tiempo de 3 años para la caducidad de la acción cambiaria.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que el vencimiento del pagaré en comento se dio el día diez (10) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), según la norma mencionada, el tiempo que tenía MICROACTIVO S.A.S para iniciar una acción ejecutiva caducaba el día nueve (9) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), según expediente digital los actos procesales iniciados por la parte actora fueron iniciados el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), casi un año posterior en que se dio la caducidad del pagaré No. MA-016457.

#### **A LOS HECHOS:**

1. NO ME CONSTA, Es una afirmación del demandante que deberá probar.
2. NO ME CONSTA, Es una afirmación del demandante que deberá probar.
3. NO ME CONSTA, Es una afirmación del demandante que deberá probar.
4. NO ME CONSTA, Es una afirmación del demandante que deberá probar.
5. PARCIALMENTE CIERTO

ES CIERTO que, en el pagaré se autorizó el diligenciamiento del cobro de capital e intereses.

NO ES CIERTO que, exista una autorización para el cobro de COMISIONES MYPIME.

6. NO ME CONSTA, es un hecho que deja un vacío en cuanto a que afirman en documentos que reposan en el expediente que, no pudieron notificar a la demandada, pero, en este hecho afirman que requirieron en varias ocasiones a la demandada para el pago, no es coherente ni congruente los hechos con los documentos.
7. NO ME CONSTA, es un hecho que se probará en su momento procesal por parte del demandante y su apoderada.

8. NO ME CONSTA, es un hecho que se probará en su momento procesal por parte del demandante y su apoderada.
9. ES CIERTO. El documento reposa en el expediente.

### **EXCEPCIÓN DE FONDO O MÉRITO**

Señoría conforme a las facultades conferidas como curador Ad-Liten de la demandada, propongo la siguiente excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA.**

-

#### **A los hechos del proceso**

-

1. la señora LUZ DALIA CARDONA UNIBIO firmó el día 10 de marzo de 2016 un pagaré en blanco en favor de MICROACTIVOS S.A.S.
2. La demandada se comprometió a pagar el título valor, en 24 cuotas mensuales, es decir vencía el día 9 de marzo de 2018.
3. La demandada, no canceló el pagaré desde la cuota 20 fijada para el día 10 de noviembre de 2017; haciéndose exigible a partir de esa misma fecha conforme a las instrucciones suscritas en el mismo pagaré.
4. conforme con la iniciación del crédito, el pagaré vencía el día 9 de marzo de 2018, y el tiempo de ejecución forzada conforme con la fecha de su vencimiento caducaba el día 9 de marzo de 2021.
5. La demanda ejecutiva se presentó el día 31 de enero de 2022.
6. El despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, profiere auto que libra mandamiento de pago el día 8 de febrero de 2022.
6. El día 21 de junio de 2023, el despacho requiere al demandante, para que notifique a la demandada, so pena de declarar un desistimiento tácito, como quiera que ya pasó más de un año para la debida notificación a la demandada.
8. La parte demandante, allega al despacho un escrito afirmando que envió notificación personal a la demandada por medio de 4/72, el día 4 de julio de 2023 y reiteró el envío el día 17 de julio de 2023 (siendo más que extemporáneo el tiempo para dicho acto).
10. La parte actora, allega al despacho comprobantes de notificación personal a la demandada, emitidas por la empresa 4/72, debidamente firmadas por la demandada y cotejadas por la empresa de envíos, donde se manifiesta la notificación a la misma el día 26 de julio de 2023.
11. Así las cosas y sin más acotaciones, se tiene que la demandada fue también indebidamente notificada, dado que, el tiempo para hacerlo también le feneció al actor (un año luego de librar el mandamiento de pago).

#### **De la prescripción de las obligaciones dinerarias, de la acción cambiaria e inoperancia de la interrupción de la prescripción**

-

1. El PAGARÉ, motivo de ejecución forzada, se hizo exigible el día 9 de marzo de 2018 (si tenemos en cuenta la fecha de su vencimiento).

2. La parte demandante, solo tenía hasta el día 9 de marzo de 2021, para interponer la demanda y ejecutar su título valor.
3. Una vez admitida la demanda ejecutiva de marras, la parte demandante, dejó pasar el tiempo de UN AÑO, establecido en la norma para notificar a la demandante o en su defecto solicitar el emplazamiento y no lo hizo (artículo 94 del C.G.P).
4. Por lo anterior, la obligación contenida en el pagaré motivo de ejecución forzada, se encuentran prescrita.
5. El ejecutante, interpuso la demanda el día 31 de enero de 2022.
6. El despachó libró el mandamiento de pago el día 8 de febrero de 2022.
7. previo al proceso ejecutivo no requirió al ejecutado directamente, a efectos de interrumpir el término.
8. La prescripción no se interrumpió, a efectos de reiniciar el término.
9. Fui notificado como curador Ad-Litem de la demandada, el día 29 de febrero de 2024 (dos años después de admitida la demanda).
10. Por todo lo anterior Señoría; está más que configurada la PRESCRIPCIÓN del pagaré, motivo de ejecución en el proceso de marras.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes artículos 94, 96, 442, 443 del C.G.P, numeral 10 del artículo 784 y 789 del C.Co. artículos 2512, 2513, 2535, 2539 del C.C.

#### **A LA COMPETENCIA:**

Sigue siendo de conocimiento de su Señoría, por ser un proceso de mínima cuantía.

#### **A LOS MEDIOS DE PRUEBA:**

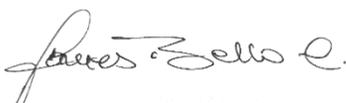
**DOCUMENTOS:** Todos y cada uno de ellos, obran en el expediente corrido en traslado.

#### **NOTIFICACIONES:**

Al curador ad-litem en la carrera 4 No. 4-12 Barrio Centro del Municipio de Cimitarra (Sder), E: mail [abogadojamesbello@gmail.com](mailto:abogadojamesbello@gmail.com) celular 3186264744.

Las demás partes del proceso en la misma dirección que aparece en el expediente.

Atentamente,



**JAMES BELLO CASTILLO**  
T.P No. 292.406 del C.S.D.J  
Curador Ad-Litem de la demandada